



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA VIII

**Expte nro. CNT 39518/2022/CA1**

JUZGADO N° 66

**AUTOS: “RUIZ, NICOLAS EZEQUIEL c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348”**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de marzo de 2025, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

**EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:**

**I.-** La sentencia de primera instancia hizo lugar al recurso interpuesto, contra el dictamen emitido por la Comisión Médica 10 y condenó a la demandada por la incapacidad psicofísica, determinada por el perito sorteado en autos, en virtud de la medida para mejor proveer oportunamente dispuesta.

Viene en apelación la parte demandada, a mérito del memorial incorporado a fs. 54/57, que no mereció la réplica de la contraria.

**II.-** Objeta la accionada la incapacidad psicológica aceptada por el A quo. El agravio será receptado.

Vengo sosteniendo como criterio general que, en principio, es razonable que exista alguna proporcionalidad entre daño físico y psicológico, dado que éste último es consecuencia del primero.

El impacto psicológico de un suceso es distinto en cada persona, según las propias herramientas psíquicas de cada individuo, pero tal proporcionalidad debería establecerse con algún criterio general de razonabilidad. Si bien otro nivel de análisis permitiría identificar situaciones en las que tal correspondencia no sea exigida, por ejemplo, en aquellas en las que las propias características del suceso (especialmente trágicas o traumáticas) deriven en un daño psíquico identificable, en los casos como el presente -el actor sintió un dolor lumbar al levantar la rueda de su auto-, para analizar la procedencia de las indemnizaciones que reparan daños vinculados causalmente con los eventos que se juzgan dañosos, el daño psicológico no puede ser receptado si el daño físico verificado es exiguo, ya que debe estar intrínsecamente ligado a la existencia de una minusvalía de tal envergadura, que amerite ponderar que la incapacidad que esta le provoca, origina un padecimiento en la psiquis del accidentado.

Si esta última no es verificada en la dimensión que se exige, ni reconocida en cuanto a su idoneidad minusvalidante, no se puede juzgar que las secuelas psicológicas deriven de la primera.



Los dictámenes periciales, en nuestro sistema, no revisten el carácter de prueba legal y están sujetos a la valoración de los jueces con arreglo a las pautas del artículo 477 del C.P.C.C.N., esto es, teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

Por lo demás, la determinación del nexo causal es una facultad jurisdiccional y no advierto que de un infortunio de menor gravedad, como el padecido, del que resultan secuelas físicas leves, afortunadamente, pueda derivarse un estado patológico como el mencionado en la evaluación psíquica.

A mayor abundamiento, señalo que del análisis realizado en la pericia médica no surgen indicadores claros que permitan atribuir el daño psicológico al infortunio. Se evidencia de su lectura una serie de cuestiones constitutivas de la estructura de personalidad del reclamante -alteración de su estructura yoica con dificultades en la esfera afectiva (familiar) que comprometen las relaciones interpersonales, conductas hipocondríacas, ansiosas que guardan correlato con pensamiento obsesivo referido a su futuro, en la afectividad un trasfondo depresivo- cuya existencia no cuenta con una prueba contundente que permita sostener que no resultan previos al evento de autos.

Como es sabido, de acuerdo a la teoría de la causa adecuada, actualmente predominante en la doctrina jurídica, no todas las condiciones necesarias de un resultado son equivalentes y se reconoce como “causa adecuada” para ver determinado un nexo de causalidad relevante aquella que, según el curso natural y ordinario de las cosas, es idónea para producir el resultado (conf. Jorge Bustamente Alsina, Teoría General de la Responsabilidad Civil, 8vta. edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, pág. 263).

Por su parte Diez Picazo coincide en que causa adecuada es aquella que, según el curso normal y ordinario de las cosas, resulta idónea para producir un resultado, debiendo regularmente producirlo (Luis Diez Picazo, Derecho de Daños, Editorial Civitas, Madrid, 2000, pág. 334).

En tal sentido, propicio que se detraiga el porcentaje por daño psicológico (8%) y se fije la incapacidad indemnizable en el 10% de la t.o.

**III.-** En base a lo hasta aquí analizado, corresponde determinar el capital de condena. Para ello, estaré al cálculo del IBM, que obtengo en este acto a través de la aplicación de la CNAT – Oficina de Informática (\$ 82 367,11.-), la incapacidad determinada (10%) y la edad del accionante a la fecha del infortunio (28 años), lo que arroja un total de **\$ 1.013.409,62.-** (53 x 82.367,11 x 65/28 x 10%).

No corresponde receptor la viabilidad del pago adicional previsto en el artículo 3° de la ley 26.773. Ello así, toda vez que la norma es clara al establecer que el damnificado percibirá una indemnización adicional de pago único “Cuando el daño se produzca en el lugar de





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA VIII

**Expte nro. CNT 39518/2022/CA1**

trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador...”, circunstancia que no ocurre en el sub lite.

**IV.-** El agravio de la Aseguradora relativo a los intereses y el modo de actualización dispuesto en grado, no podrá prosperar.

Sobre el punto, es criterio de esta Sala, de conformidad con los argumentos expuestos en la causa **“MACHUCA, RAFAEL HERNÁN c/ GALENO ART S.A. s/RECURSO LEY 27348”** (Expte. 32376/2022; SD del 6 de marzo de 2025), declarar la inconstitucionalidad de los apartados 2° y 3° del artículo 12 de la ley 24557 -según la redacción del artículo 11° de la ley 27348- y determinar que, al crédito del actor, se le adicione como interés moratorio, el CER, desde la fecha de su exigibilidad, hasta el efectivo pago.

Ahora bien, seguir dicho temperamento, conllevaría una modificación en contra de los intereses de la apelante. Por lo tanto, en virtud del principio “non reformatio in pejus”, corresponde mantener lo resuelto en grado en materia de intereses.

**V.-** En el marco de lo dispuesto en el artículo 279, CPCCN, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento sobre costas y honorarios.

**VI.-** Por las razones expuestas, propongo se confirme la sentencia en cuanto pronuncia condena y se fije su importe en la suma de **\$ 1.013.409,62.-**, con más los intereses dispuestos en grado; se mantengan las costas a cargo de la accionada vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.); se regulen los honorarios -por su actuación en sede administrativa y judicial- de la representación letrada de la parte actora en 54 UMAs, de la ART demandada en 50 UMAs y los del perito médico en 16 UMAs, de conformidad con el valor del UMA vigente al día de la fecha (\$ 66.436.-, confr. Res. SGA N° 3495/24, arts. 21 y cctes., ley 27.423 y 38, L.O.); se impongan las costas de Alzada por su orden, atento a la índole de la cuestión (art. 68, CCC) y se regulen los honorarios los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de los que les fueron fijados por su actuación en origen (artículo 30, Ley 27423).

**LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO:**

Que, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

**1.-** Confirmar la sentencia apelada en cuanto pronuncia condena, y fijar su importe en la suma de **\$1.013.409,62.-**, que llevará los intereses dispuestos en grado;



2.- Mantener la imposición de costas y regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en 54 UMAs, de la ART demandada en 50 UMAs y los del perito médico en 16 UMAs, de conformidad con el valor del UMA vigente al día de la fecha;

3.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado;

4.- Regular honorarios los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de los que les fueron fijados por su actuación en la instancia anterior.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4o de la Acordada de la C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y, oportunamente, devuélvanse.

16.03.32

**VICTOR ARTURO PESINO**  
**JUEZ DE CAMARA**

**MARIA DORA GONZALEZ**  
**JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA ROSANA GUARDIA**  
**SECRETARIA**

